



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Resolución del expediente <u>47/2017/1^a-III</u> (Juicio Contencioso Administrativo)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
<i>Fundamentación motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	26 de septiembre de 2019 ACT/CT/SO/07/26/09/2019

Juicio Contencioso Administrativo:
47/2017/1^a-III.

Actor: "Constructoras Asociadas del Papaloapan" S.A. de C.V.

Autoridades demandadas:
Secretario de Infraestructura y Obras Públicas y otras.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A UNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia que resuelve la nulidad del acto impugnado.

GLOSARIO.

Código:	Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Decreto 11:	Decreto número 11 que abroga el Decreto número 899 por el cual se afecta el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal al pago de pasivo circulante proveniente de los adeudos que reconoce el Gobierno del Estado en favor de proveedores y contratistas y que sienta las bases para la creación de dos Fideicomisos Irrevocables para el cumplimiento de este objeto; publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el ejemplar con número extraordinario 522, tomo XVI, de fecha 30 de diciembre de 2016.
Decreto 899:	Decreto número 899 por el cual se afecta el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal al pago del pasivo circulante proveniente de los adeudos que reconoce el gobierno del estado en favor de proveedores y contratistas y que sienta las bases para la creación de dos fideicomisos irrevocables para el cumplimiento de este objeto, publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejemplar con número extraordinario 290 de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la persona moral denominada “Constructoras Asociadas del Papaloapan” Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A de C.V.), por conducto de su apoderado legal el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física.**, demandó la nulidad del incumplimiento de contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado número SC-OP-PE-098/2012-DGCE, del diecisiete de agosto de dos mil doce, específicamente la omisión de pago de las estimaciones uno, dos, cuatro y cinco que suman \$3,937,105.42 (tres millones novecientos treinta y siete mil ciento cinco pesos con cuarenta y dos centavos, moneda nacional).

El tres de febrero de dos mil diecisiete fueron admitidas la demanda y las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código, además, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas Titular de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, Director General de Carreteras y Caminos Estatales de la dependencia recién mencionada, Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación y Vocal Ejecutivo del Fideicomiso Público número S/0500149 de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, todas del Estado de Veracruz, para que dieran contestación a la demanda, lo que realizaron de la siguiente manera:

- a. La titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a través de un escrito² recibido el quince de marzo de dos mil diecisiete.
- b. El titular de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, así como el Director General de Construcción de Caminos y

¹ Fojas 1 a 20 y 61 del expediente.

² Fojas 81 a 89.

Carreteras Estatales (antes Director General de Carreteras y Caminos Estatales), mediante escrito³ recibido el quince de marzo de dos mil diecisiete.

El veintiséis de junio de dos mil diecisiete la parte actora amplió su demanda, respecto de la cual el titular de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, así como el Director General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, presentaron su contestación⁴ el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, mientras que el titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación⁵ lo hizo el veinticinco del mismo mes y año.

Por su parte, mediante acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho se tuvo como autoridad no demandada al Fideicomiso Público número S/0500149 de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, dada su extinción y la manifestación de la parte actora en el sentido de que deben ser las restantes autoridades demandadas las que respondan por el pago reclamado.

La audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código tuvo verificativo el siete de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se tuvieron por formulados los alegatos tanto de la parte actora⁶ como de la titular de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas y del Director General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales⁷, mientras que al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación se le tuvo por perdido tal derecho al no haberlo ejercido de manera oportuna.

Finalmente, mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó turnar los autos para resolución, la que se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver.

³ Fojas 90 a 103.

⁴ A través del escrito visible a fojas 193 a 220.

⁵ Mediante escrito consultable a fojas 224 a 228.

⁶ Fojas 272 a 277.

⁷ Fojas 278 a 284.

Se resumen a continuación las cuestiones planteadas por las partes, en la medida necesaria para la sentencia que se emite.

En su único concepto de impugnación, la **parte actora** expuso que le causa agravio que si ejecutó debidamente los trabajos contratados, cumplió con la presentación de las estimaciones con sus respectivos requisitos, así como con la emisión y presentación de las respectivas facturas, las autoridades demandadas sean omisas en cubrir el pago convenido, actuación que consideró violatoria de la cláusula novena del contrato y del artículo 65 de la Ley número 100 de Obras Públicas para el Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente del 3 de febrero de 1991 al 16 de abril de 2013.

Afirmó que en el acta de entrega recepción del diecisiete de enero de dos mil catorce, las autoridades reconocieron que concluyó los trabajos relativos a la obra al cien por ciento.

Adicionalmente, aclaró que si bien procedió a la elaboración del acta de extinción de derechos y obligaciones suscrita el veinticuatro de enero de dos mil catorce, ello fue en cumplimiento al artículo 216 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (federal), sin que con dicha acta se excluya o se renuncie al pago de las estimaciones que fueron presentadas con antelación y que se encuentran pendientes de cobrar.

En contraste, la **Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas** y el **Director General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales** contestaron que la parte actora recibió el pago total de las estimaciones relacionadas con el contrato, equivalentes al valor de los trabajos ejecutados. En ese sentido, afirmaron que en el acta de entrega-recepción física de los trabajos del veinte de enero de dos mil catorce, se hizo constar el pago de las estimaciones así como la declaración de la contratista de que estaba de acuerdo con los términos del acta y que no tenía ninguna observación o reclamación presente o futura.

Del mismo modo en el finiquito elaborado en esa misma fecha, sobre el que dijeron que no se asentó adeudo alguno en favor de la contratista y

que, conforme con el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (federal), no se pueden realizar reclamaciones de pago que no estén reconocidas en dicho documento. Así también se refirieron al acta de extinción de derechos del veinticuatro de enero de dos mil catorce, en la que aseguraron que las partes manifestaron en forma conjunta que el saldo resultante había quedado liquidado.

Por otra parte, adujeron que de haber tenido la parte actora alguna inconformidad con las estimaciones o el finiquito, debió hacerla valer en el plazo de treinta días naturales establecidos en la cláusula novena del contrato, plazo que en su estimación feneció sin que se hubiera ejercido inconformidad alguna.

Concluyeron con el argumento de que en el supuesto no consentido de que existieran pagos pendientes, la parte actora tiene la obligación de exhibir los documentos base de la acción, así como que el incumplimiento no podría serles imputable en tanto que los pagos están sujetos a la disponibilidad presupuestal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, según se dispuso en la cláusula novena del contrato.

Por su parte, la **Secretaría de Finanzas y Planeación** adujo que la parte actora pretende el cumplimiento de una obligación emanada de un contrato para terminación anticipada de obra, que no contiene ninguna obligación de pago. Además, sostuvo que es evidente que tanto la accionante como la autoridad contratante se liberaron de sus obligaciones mediante el convenio de terminación de obra anticipada, de modo que no existe incumplimiento alguno en relación con el pago.

En cuanto a la **ampliación de demanda** que fue admitida el quince de noviembre de dos mil diecisiete, esta Primera Sala no tomará en consideración los conceptos de impugnación y las pruebas en ella contenidos en razón de que no se evidencia que la parte actora se hubiera encontrado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 298 del Código, esto es, los argumentos allí planteados no se relacionan con cuestiones que se hubieran dado a conocer a la actora con motivo de la contestación de las autoridades, así que esos conceptos pudieron formularse desde el escrito inicial de demanda. De atenderlos y valorar

las pruebas relacionadas con ellos, se permitiría introducir conceptos de impugnación y pruebas en cualquier tiempo fuera del vencimiento del plazo establecido para ello y fuera de los supuestos de excepción dispuestos en los artículos 73 y 298 del Código.

Como consecuencia de lo anterior, las contestaciones que hicieron las autoridades a tal ampliación de demanda tampoco serán atendidas en esta sentencia.

De ahí que como cuestiones a resolver se tengan las siguientes:

2.1. Determinar si existió un incumplimiento de contrato en cuanto al pago o si, por lo contrario, el pago fue realizado.

En este punto se analizará la naturaleza y el valor que debe darse a las actas de entrega-recepción física de los trabajos y de extinción de derechos y obligaciones, al finiquito y al Decreto 899.

2.2. De haberse configurado el incumplimiento de contrato, establecer si se encuentra justificado y, en su caso, quién debe responder del mismo.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

II. Procedencia.

El juicio que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280 fracción XI, 292 y 293, al plantearse por persona legitimada que interpone la demanda con los requisitos establecidos, dentro del plazo previsto para ello.

En cuanto a la legitimación en la causa, se tiene que la persona moral “Constructoras Asociadas del Papaloapan” S.A. de C.V., es la titular del derecho que motiva su reclamación, dado que fue ella quien celebró con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas el contrato de obra pública de donde se origina la obligación de pago que dice incumplida.

En ese orden, la persona física que promueve el juicio cuenta con la legitimación en el proceso, es decir, tiene la capacidad de acudir al juicio en nombre de “Constructoras Asociadas del Papaloapan” S.A. de C.V., habida cuenta que demostró tener poder general para pleitos y cobranzas limitado a lo relativo a los contratos de obra pública celebrados con el Gobierno del Estado de Veracruz a través de sus distintas Secretarías, otorgado por la sociedad de mérito a través del instrumento⁸ mil ciento cinco del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el artículo 325, fracción II, del Código se estudian las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

2.1. De la inexistencia del acto impugnado.

Afirmó la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas que el incumplimiento de contrato es inexistente dado que la actora sí recibió el pago total de las estimaciones uno, dos, cuatro y cinco.

Es la realización del pago o la falta de él la cuestión principal a resolver en el juicio, de modo que la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada requiere forzosamente estudiar el fondo del

⁸ Fojas 21 a 27.

asunto. Ello significa que no se trata de una causal evidente que pudiera impedir que se emitá una decisión en el asunto, de ahí que se desestime.

2.2. Del consentimiento tácito del acto impugnado, al no haberse reclamado oportunamente.

Si bien la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas no lo refirió formalmente como una causal de improcedencia, se advierte que su manifestación en el sentido de que la reclamación de la parte actora es extemporánea porque de haber tenido alguna inconformidad con las estimaciones o la liquidación debió hacerla valer en el tiempo y la forma dispuestas en la cláusula novena del contrato, constituye materialmente el planteamiento de la causal de improcedencia contenida en el artículo 289, fracción V, del Código, razón por la que se estudiará como tal. Cabe mencionar que la misma causal fue hecha valer por la Secretaría de Finanzas y Planeación.

El párrafo doceavo de la cláusula novena del contrato dispone que si la contratista estuviese inconforme con las estimaciones o con la liquidación, tendría un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en la que se haya efectuado la estimación o la liquidación para hacer por escrito la reclamación correspondiente; así como que si dentro del plazo indicado no se hubiese presentado reclamación alguna, se consideraría aceptada la estimación o liquidación definitivamente por la contratista sin derecho a posterior reclamación.

Por su parte, el tercer párrafo de la cláusula vigésima octava establece que una vez notificado el resultado del finiquito a la contratista, ésta tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido ese plazo no realizaba alguna gestión, se daría por aceptado.

En ese marco, aseveraron las autoridades demandadas que con las actas de entrega-recepción, finiquito y extinción de derechos y obligaciones se dieron por terminadas las obligaciones del contrato sin que existan adeudos pendientes de pago, y que si la contratista tuviera alguna inconformidad ya no podría hacerla valer dado que ha fallecido el plazo establecido para ello.

Inmersos en esas manifestaciones se advierten tres argumentos que requieren analizarse: el primero de ellos versa en que, para las autoridades, el acto impugnado lo constituye una inconformidad respecto de los documentos señalados; el segundo, que dicha inconformidad debía ser hecha valer a través de la reclamación prevista en el contrato; y el tercero, que el plazo para presentar la demanda se computa por una sola vez a partir de la suscripción de tales documentos. Esta Primera Sala se ocupa a continuación de tales argumentos.

a. ¿Cuáles son los actos impugnados?

Deben tener presente las autoridades, sin confusión alguna, que el acto impugnado en este juicio es un incumplimiento de contrato configurado a partir de la falta u omisión de pago, no así las actas de entrega-recepción, finiquito y extinción de derechos y obligaciones.

Tiene relevancia la distinción porque, a diferencia de la falta de pago, los documentos referidos en el caso concreto no constituyen actos administrativos para efectos del juicio contencioso en la medida en que no son declaraciones unilaterales de voluntad de la administración pública, sino que la parte actora participó en su contenido.

En todo caso, los documentos señalados son pruebas que serán valoradas como tal, pero al no ser actos administrativos no podría pensarse que son esas actas bilaterales las que tuvo que impugnar la parte actora y que al no haberse inconformado de ellas anteriormente, su demanda es extemporánea.

b. ¿La falta de pago debía impugnarse a través de la reclamación y alegatos previstos en las cláusulas novena y vigésima octava del contrato?

Aclarado que el acto impugnado es la falta de pago y no las actas de entrega-recepción, finiquito y extinción de derechos y obligaciones, precisa revisar si la omisión de pago debía impugnarse a través de la reclamación o los alegatos previstos en el contrato.

En estricto sentido, al tratarse el reclamo de una omisión de pago y no de una inconformidad con tales documentos, la interesada no tenía por qué acudir a tales mecanismos para hacer valer su impugnación. Pero incluso si se pensara como parece que lo hacen las autoridades demandadas, de que la omisión de pago es derivada de los documentos en mención, esta Primera Sala tampoco considera que la parte actora tuviera que acudir a la reclamación y la alegación previstas en las cláusula novena y vigésima octava del contrato, en tanto que no constituyen medios de defensa que tuvieran que ser agotados para demandar la falta de pago.

Lo anterior porque los medios de defensa son procedimientos establecidos en la ley que tienen como finalidad que se revise un acto o resolución y se confirme, modifique o revoque, de suerte que una de las características principales de estos medios de defensa consiste en el hecho de que su existencia se encuentre específicamente determinada en una ley, pues solo así podrían adquirir eficacia y el carácter de vinculantes a los gobernados.⁹

En contraste, la reclamación y el alegato a que se refieren las cláusulas mencionadas del contrato no existen en la Ley número 100 de Obras Públicas para el Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente del 3 de febrero de 1991 al 16 de abril de 2013, ni en el Código, de ahí que no resulten obligatorios para los particulares, aunado a que no se desprende de su previsión que tuvieran como finalidad confirmar, revocar o modificar las estimaciones, la liquidación o el finiquito, de modo que resultan ineficaces para que el gobernado pudiera defenderse de éstos.

c. ¿Cómo debe computarse el plazo para presentar la demanda?

Despejado que el acto impugnado es el incumplimiento del contrato administrativo por la falta de pago y que la interesada no tenía obligación

⁹ "RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EXCEPCION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO DICHOS MEDIOS DE DEFENSA SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN UN REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y NO EN LA LEY QUE ESTE REGLAMENTA. ARTICULO 23 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION." Registro 221588, Tesis I.3o.A. J/28, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VIII, octubre de 1991, p. 109.

de agotar la reclamación y el alegato previstos en el contrato, se aborda la cuestión del cómputo del plazo para la presentación de la demanda en el juicio contencioso.

El plazo de quince días previsto en el artículo 292, primer párrafo, del Código resulta aplicable a los casos en los que se reclaman incumplimientos de contrato, con el entendido de que éste se actualiza día con día. Es así porque la abstención por parte de las autoridades demandadas no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento.

En efecto, el incumplimiento de contrato y particularmente de su pago, consiste en una omisión en la medida en que existe una obligación de dar o hacer, y la parte que tiene el deber de satisfacer tales acciones se mantiene inactiva, es decir, no emite ninguna negativa, pero tampoco concreta las acciones para cumplir con la obligación.

Luego, el incumplimiento de contrato por parte de la autoridad crea una afectación en los derechos del particular que permanece mientras subsista la omisión, habida cuenta que las consecuencias que genera se mantienen día con día hasta que la omisión cesa.

Con ello en cuenta, la omisión se ubica dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 292 del Código para los actos en general, toda vez que se trata de un acto administrativo, aunque de naturaleza omisiva, con la salvedad de que este tipo de actos se reiteran día con día y, en consecuencia, el plazo dispuesto para impugnarlos se actualiza, o si quiere decirse se reinicia, también de forma diaria mientras la omisión subsista.

En conclusión, la causal de improcedencia relativa al consentimiento tácito del acto impugnado se desestima, debido a que la impugnación del incumplimiento de contrato se realizó en tiempo y forma.

2.3. De cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.

La Secretaría de Finanzas y Planeación hizo valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 289, fracción XIII, del Código en vigor al momento en el que contestó la demanda, en relación con el artículo 281, fracción II, incisos a) y b), porque consideró que al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, no le corresponde el carácter de autoridad demandada.

En principio, es necesario corregir la cita del precepto legal dado que, en la actualidad, el supuesto relativo a cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado se contempla en el artículo 289 fracción XIII de la norma en cita.

Ahora, se determina que la causal aludida es infundada toda vez que, a pesar de que la celebración del contrato no es atribuible a la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la ejecución del pago sí tiene intervención.

Así se advierte de la cláusula novena del contrato en la que se estableció que el pago se haría conforme a la disponibilidad presupuestal que la Secretaría de Finanzas y Planeación notificara a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas. Disposición que al contestar la demanda, esta última dependencia reiteró.

Con independencia de que tal disposición resulte válida o no posterior al estudio del asunto, de ella se desprende a primera vista que en la ejecución de la falta de pago la Secretaría de Finanzas y Planeación sí tiene participación, motivo por el que le resulta el carácter de autoridad demandada en términos del artículo 281, fracción II, inciso a), del Código.

No obstante, se advierte que la improcedencia en comento sí se actualiza respecto del Director General de Carreteras y Caminos Estatales, porque aun cuando suscribió el contrato de obra pública debe tenerse presente que lo hizo en representación de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, de modo que es la dependencia y no él la parte contratante y la obligada en los términos allí establecidos, y en su caso, la responsable de su incumplimiento.

Por lo tanto, de oficio se decreta el sobreseimiento del juicio únicamente por cuanto hace al Director referido, con fundamento en el artículo 290, fracción II, en relación con el artículo 289, fracción XIII, ambos del Código.

III. Hechos probados.

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que esta Primera Sala tiene por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes, que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. El diecisiete de agosto de dos mil doce, “Constructoras Asociadas del Papaloapan” S.A. de C.V., y la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas celebraron el contrato identificado con el número SC-OP-PE-098/2012-DGCE, de obra pública a precio alzado y tiempo determinado relativo al “Programa Autopista San Andrés Tuxtla - E.C. Autopista La Tinaja – Cosoleacaque (Estudio, Proyecto y Restauración del Puente en el Km 25+900 “La Ceibilla (Río San Juan)”, en el Camino Isla – Santiago Tuxtla), en el Municipio de Isla, Estado de Veracruz”.

En dicho contrato, el importe total del contrato fue fijado en \$9,985,723.15 (nueve millones novecientos ochenta y cinco mil setecientos veintitrés pesos con quince centavos, moneda nacional), impuesto al valor agregado incluido.

Precisa mencionar que en el contrato fue pactado que el pago se haría conforme a la disponibilidad presupuestal que la Secretaría de Finanzas y Planeación notificara a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, sin que ello originara el pago de gastos financieros, ajustes de costos o cualquier pago adicional.

Estos hechos se tienen por demostrados del contrato¹⁰ exhibido en copia certificada, documental pública que conforme con los artículos 109 y 110 del Código posee valor probatorio pleno.

¹⁰ Fojas 106 a 126.

2. El veinte de marzo de dos mil trece la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas entregó a la contratista \$4,992,861.58 (cuatro millones novecientos noventa y dos mil ochocientos sesenta y un pesos con cincuenta y ocho centavos, moneda nacional), en concepto de anticipo.

Se acredita lo anterior con las manifestaciones que hicieron tanto la parte actora como la Secretaría en mención, en la demanda y su respectiva contestación, declaraciones de hechos propios que tienen pleno valor probatorio conforme con el artículo 107 del Código.

3. “Constructoras Asociadas del Papaloapan” S.A. de C.V., entregó a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas las estimaciones que se enuncian enseguida:

Estimación	Periodo	Monto
1	20 marzo 2013 – 30 abril 2013	\$317,119.00
2	1 mayo 2013 – 31 mayo 2013	\$1,062,052.89
3	1 junio 2013 – 30 junio 2013	\$1,758,811.93
4	1 julio 2013 – 31 julio 2013	\$2,748,878.92
5	1 diciembre 2013 – 15 enero 2014	\$2,720,310.06
Monto total		\$8,607,172.80

Este hecho se desprende del finiquito de obra¹¹ del veinte de enero de dos mil catorce, en el que se detallan las estimaciones a las que se refirió la parte actora en su demanda, documento exhibido en copia certificada al que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 109 y 110 del Código.

4. La obra objeto del contrato fue ejecutada al cien por ciento y entregada a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

¹¹ Fojas 132 a 134.

Este hecho se tiene por demostrado con las actas de entrega-recepción del diecisiete¹² y veinte¹³ de enero de dos mil catorce a las que se les concede pleno valor probatorio conforme con los artículos 107, 109 y 110 del Código porque la primera, a pesar de encontrarse exhibida en copia fotostática simple, fue reconocida como cierta por la autoridad en su contestación de demanda al referirse al hecho cinco, mientras que la segunda fue exhibida en copia certificada.

5. El veinte de enero de dos mil catorce las partes elaboraron el finiquito¹⁴ de la obra objeto del contrato SC-OP-PE-098/2012-DGCE, en el que se estableció como saldo la cantidad de -\$1,209.23 (un mil doscientos nueve pesos con veintitrés centavos, moneda nacional).

Se acredita lo anterior con el finiquito respectivo exhibido en copia certificada, el cual posee pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 109 y 110 del Código.

6. El veinticuatro de enero de dos mil catorce las partes elaboraron el acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones¹⁵ del contrato SC-OP-PE-098/2012-DGCE. En ella, manifestaron que el finiquito había quedado liquidado, que no existían adeudos y que se daban por terminadas las obligaciones generadas por el contrato, sin derecho a ulterior reclamación.

Se comprueba lo anterior con el acta de que se trata, exhibida en copia certificada, a la que se otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 109 y 110 del Código.

7. La estimación número tres presentada por la contratista, sí fue pagada.

Así se desprende de la manifestación que hizo la parte actora en el hecho seis de su demanda que no fue contradicha por la autoridad demandada, hechos propios que poseen pleno valor probatorio según lo dispuesto en el artículo 107 del Código.

¹² Fojas 49 a 52.

¹³ Fojas 127 a 131.

¹⁴ Fojas 132 a 134.

¹⁵ Fojas 135 y 136.

8. En fechas veintiuno de junio, veintinueve de julio y veintisiete de septiembre de dos mil trece, así como en veinticuatro de octubre de dos mil catorce, “Constructoras Asociadas del Papaloapan”, S.A. de C.V., emitió las facturas F-002181, F-002258, F-002403 y F-003563, relacionadas con las estimaciones uno, dos, cuatro y cinco que en conjunto suman \$3,937,105.42 (tres millones novecientos treinta y siete mil ciento cinco pesos con cuarenta y dos centavos, moneda nacional).

Este hecho se comprueba con las impresiones¹⁶ de los comprobantes fiscales respectivos, los que se valoran según el prudente arbitrio del juzgador y se concluye que poseen pleno valor probatorio dado que son coincidentes en sus importes brutos con los reseñados por cada una de las estimaciones enunciadas en el finiquito.

9. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en el ejemplar con número extraordinario 290 de la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, fue publicado el Decreto 899 en el cual, en sus páginas 253 y 254, se aprecia que con corte al mes de junio de dos mil dieciséis fueron reconocidos tres pasivos en favor de “Constructoras Asociadas del Papaloapan” S.A. de C.V., por \$182,343.42 (ciento ochenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos con cuarenta y dos centavos, moneda nacional), \$610,680.48 (seiscientos diez mil seiscientos ochenta pesos con cuarenta y ocho centavos, moneda nacional) y \$1,580,605.38 (un millón quinientos ochenta mil seiscientos cinco pesos con treinta y ocho centavos), los cuales hacen se refieren a la obra que fue objeto del contrato motivo de la controversia que en este juicio se resuelve.

Este hecho se tiene por demostrado sin necesidad de prueba, en tanto que las publicaciones en la Gaceta Oficial constituyen un hecho notorio en la medida en que los instrumentos que difunden forman parte del conocimiento y cultura que una persona en el Estado de Veracruz, con normalidad, puede obtener.

¹⁶ Fojas 57 a 60.

10. Del mismo modo que el hecho anterior, se tiene por demostrado que el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en el ejemplar con número extraordinario 522, tomo XVI, fue publicado en el mismo medio de difusión oficial el Decreto 11 que abroga el Decreto 899.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio del único concepto de impugnación expuesto por la parte actora, se determina que este resulta **fundado** en virtud de las consideraciones siguientes.

4.1. Existencia del incumplimiento de contrato.

Como se adelantó en el considerando 2.2, inciso a), de esta sentencia, las actas de entrega-recepción física de los trabajos y de extinción de derechos y obligaciones, así como el finiquito, constituyen pruebas y no actos impugnados en este juicio. De ahí que deban analizarse según los términos dispuestos en el Código para la valoración de los medios de prueba.

De este ejercicio de valoración depende que se tenga por probado el hecho aducido por las autoridades demandadas, consistente en que la parte actora recibió el pago total de las estimaciones relacionadas con el contrato y que el saldo fue liquidado, o bien, que se tenga acreditado el hecho narrado por la parte actora que versa en que firmó tales documentos pero que ello no significa que se le hayan pagado las estimaciones del contrato.

Pues bien, el artículo 104 del Código dispone que las pruebas deben apreciarse en su conjunto, razón por la que las actas de mérito y el finiquito no pueden valorarse de forma aislada sino concatenadas con las restantes pruebas, de entre las que destaca el Decreto 899.

Sobre dicho decreto y en contraste con lo expresado por las autoridades en cuanto a que el reconocimiento de adeudo no puede surtir efectos toda vez que el Decreto 899 en el que se contiene fue abrogado mediante el diverso Decreto 11, esta Sala estima que el reconocimiento

de adeudo exteriorizado tiene efectos probatorios incluso posterior a la abrogación del Decreto en el que se contiene.

Es así porque el reconocimiento de adeudo es una declaración unilateral de la voluntad por parte del deudor, que supone la existencia del acto jurídico que origina la obligación de cumplir con la deuda.¹⁷ La abrogación, por su parte, es la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley, de modo que la abrogación sólo se da en el límite de la aplicación de la nueva ley o la posterior¹⁸. Entendido esto, es válido sostener que la abrogación del Decreto tiene efectos respecto de la vigencia de las disposiciones que con él nacieron, pero no de la vigencia del reconocimiento de adeudo publicitado en él, en tanto que la de éste último se encuentra ligada a la vigencia del acto jurídico del que deriva el adeudo, toda vez que no se trata del surgimiento de una nueva obligación por virtud de la emisión del Decreto, sino de un reconocimiento de que la obligación y el deber de cumplir ya existe.

En otras palabras, el Decreto 899 tuvo por objeto garantizar el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado con los proveedores y acreedores que formaban parte del pasivo circulante, a través de la afectación de la totalidad de la recaudación proveniente del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, lo cual se haría a través de dos fideicomisos creados para el cumplimiento del objeto en mención. Luego, lo que surgió con dicho Decreto es la disposición de carácter concreto¹⁹ consistente en afectar la recaudación del impuesto mencionado, en crear dos fideicomisos y en sentar las bases sobre las que se concretaría el logro del objeto. Las obligaciones de pago a cargo de Gobierno del Estado, en cambio, no son disposiciones de carácter concreto ni surgieron a partir del Decreto multicitado. Estas nacieron y se extinguirán de forma independiente a la

¹⁷ Solo en cuanto a la naturaleza del reconocimiento de adeudo, acudimos a “RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. NATURALEZA JURIDICA.” y “RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, NO IMPORTA LA CAUSA GENERADORA DEL.”, con datos de localización siguientes, respectivamente:

Registro 241431, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 79, p. 75. Registro 195564, Tesis XXI.1o.66 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, septiembre de 1998, p. 1201.

¹⁸ “ABROGACION Y DEROGACION, DISTINCION ENTRE. SUS ALCANCES.”

Registro 210795, Tesis I. 3o. A. 136 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, agosto de 1994, p. 577.

¹⁹ Artículo 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

vigencia del Decreto en comento, acorde con el acto jurídico que las motiva.

Visto de ese modo, la abrogación afectó la disposición de carácter concreto mas no la obligación de pago reconocida (no creada) mediante el Decreto 899.

Entonces, se tienen por un lado las actas de entrega-recepción física de los trabajos y de extinción de derechos y obligaciones, así como el finiquito, con pleno valor probatorio y, por otro lado, se tiene el Decreto en el que se publicita el reconocimiento de adeudo que hace el Gobierno del Estado respecto de la obra objeto del contrato SC-OP-PE-098/2012-DGCE, también con pleno valor probatorio.

Para resolver el problema probatorio se acude a las reglas de la sana crítica, entendida como la unión de la lógica y la experiencia²⁰, y se razona que de haberse pagado en su totalidad las estimaciones derivadas del contrato, el Gobierno del Estado no habría reconocido un adeudo relacionado con el mismo contrato dos años después, y que incluso si el reconocimiento de adeudo se debiera a una equivocación, las autoridades estarían en aptitud de ofrecer los medios de prueba que precisamente desvirtuaran la existencia del adeudo reconocido, lo que pudieron hacer a través de la demostración de que los pagos sí se realizaron, por ejemplo, con la exhibición de las transferencias de los recursos que importaban las estimaciones.

En estas condiciones, debe decirse que el hecho de que se realizó el pago se encuentra contradicho con el hecho de que el Gobierno del Estado reconoció diversos adeudos en fecha posterior, y que éste último (el reconocimiento de adeudo) no fue desvirtuado con medio probatorio alguno.

De ese modo, lo correcto es asumir que el pago no fue realizado y, por consiguiente, el incumplimiento de contrato sí existe.

²⁰ "SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO." Registro 174352, Tesis I.4o.C. J/22, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 2095.

No obstante, el incumplimiento de contrato que se tiene por acreditado corresponde únicamente a la cantidad de \$2,373,629.28 (dos millones trescientos setenta y tres mil seiscientos veintinueve pesos con veintiocho centavos, moneda nacional), pues es ésta y no la reclamada por la parte actora la que se encontró probada en este juicio, con base en el reconocimiento de adeudo contenido en el Decreto 899, el cual fue reconocido como cierto por la parte actora en sus alegatos.

4.2. El incumplimiento de contrato es injustificado.

En los términos en que se defendieron las autoridades resulta notorio que el incumplimiento de contrato impugnado no se encontró justificado.

En efecto, las autoridades centraron su defensa en aseverar que las partes firmaron diversos documentos en los que se asentó que no existía saldo alguno pendiente de liquidar, esto es, que no había pago que realizar porque las partes ya habían convenido en dar por liquidado el saldo.

Así, al haberse desvirtuado tal defensa procede declarar la nulidad lisa y llana del incumplimiento de contrato conforme con el artículo 326, fracción IV, del Código, habida cuenta que el hecho no se realizó.

Ahora, no se soslaya que la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas señaló que el incumplimiento de contrato no puede serle imputable porque en la cláusula novena del contrato se estableció que los pagos estarían sujetos a la disponibilidad presupuestal de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

No obstante, la cláusula de referencia en ningún modo establece que dicha dependencia se encuentre impedida para realizar el pago del contrato SC-OP-PE-098/2012-DGCE, por lo contrario, en ella queda claro que es la contratante, a través de su unidad administrativa, la que cubrirá a la contratista el importe de las estimaciones correspondientes.

Ciertamente se estableció también en dicha cláusula que el pago se haría conforme a la disponibilidad presupuestal que notificara la Secretaría de Finanzas y Planeación a la Secretaría de Infraestructura y

Obras Públicas, pero ello no libera a la dependencia contratante de sus obligaciones, si acaso, vincula a la primera en el cumplimiento de la obligación, pero no la sustituye.

El sustento se ubica en el artículo 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, que dispone que la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación efectuará el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado.

Para desentrañar el sentido de tal disposición, se considera conveniente exponer su origen.

Así, se tiene que el Código Financiero fue publicado el tres de abril de dos mil uno y que inició su vigencia, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo Primero, del Título Primero, Libro Tercero, el día inmediato posterior, es decir, el cuatro de abril de dos mil uno.

En su texto original, el artículo 233 establecía lo siguiente:

“Las unidades administrativas de las dependencias y entidades efectuarán los pagos que les correspondan con cargo al presupuesto del Estado.

La Secretaría ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.”

En congruencia con ello, en el artículo 186 fracción XXVII se dispuso:

Artículo 186. Corresponde a las unidades administrativas en el ejercicio del gasto público:

XXVII. Efectuar los pagos de obligaciones presupuestarias de la dependencia o entidad.

Bajo tales disposiciones, eran cada una de las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo, por conducto de sus unidades administrativas, las responsables de efectuar los pagos derivados de las obligaciones que contraían.

Sin embargo, en el mes de diciembre de dos mil tres, el entonces Gobernador envió a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado la iniciativa de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, del Código Financiero y del Código de Procedimientos Administrativos, todos para el Estado de Veracruz; misma que fue dictaminada por las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Hacienda del Estado el dieciséis del mismo mes y año, y finalmente aprobada en la sesión del catorce de enero de dos mil cuatro.

En el dictamen legislativo²¹ se tuvo en consideración que la iniciativa proponía derogar la fracción XXVII del artículo 186 y reformar el artículo 233 recién transcritos, a fin de precisar las atribuciones de la propia Secretaría de Finanzas y Planeación para efectuar el pago **centralizado** de las obligaciones presupuestales de las dependencias y entidades, en el marco del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz.

No obstante, las Comisiones legislativas juzgaron pertinente modificar y no derogar el texto de la fracción XXVII del artículo 186, para darle congruencia a la operación del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado.

De ese modo, las reformas a los preceptos legales de mérito fueron concretadas mediante la publicación del Decreto número 828 en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, número 23, del dos de febrero de dos mil cuatro, y el texto de los artículos quedó de la siguiente forma:

Artículo 186. Los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias centralizadas o entidades paraestatales de su adscripción, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Código y demás disposiciones aplicables para lo

²¹ Consultable en la Gaceta Legislativa número 122, de fecha catorce de enero de dos mil cuatro.

<http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLIX/GACETA122.pdf>

cual contarán con las siguientes responsabilidades en el ejercicio del gasto público.

XXVII. Efectuar, a través del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado, los pagos de las obligaciones presupuestarias de la dependencia o entidad.

Artículo 233. La Secretaría, a través de la Tesorería, efectuará los pagos centralizados que, con cargo al presupuesto del Estado, tramiten las unidades administrativas de las dependencias y entidades, en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

De acuerdo con lo expuesto en el proceso legislativo del que surgió la norma, esta Sala considera que el sentido que debe darse a lo dispuesto en el artículo 233 es que, de forma centralizada, la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación, quien opera el Sistema Integral de Administración Financiera del Estado, es quien concreta los pagos de las obligaciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, con la intervención de éstas.

Ello no significa que subroge a las dependencias y entidades en el cumplimiento de sus obligaciones de pago, sino solo que el cumplimiento de éstas, materialmente, se llevará a cabo por conducto de la Tesorería en mención, pero la obligación se mantiene por parte de las dependencias y entidades.

La conclusión anterior se justifica en función de lo dispuesto en el artículo 186, fracción XXVII, del Código Financiero que mantiene como obligación de cada dependencia o entidad, a través de sus unidades administrativas, la de efectuar los pagos de sus obligaciones presupuestarias. Esto es, la obligación de pago recae originariamente en las dependencias o entidades que las contraen, pero el cumplimiento deben materializarlo a través del Sistema Integral de Administración Financiera, por conducto de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Sumado a lo recién dicho, la conclusión se sostiene también con lo dispuesto en el artículo 32, fracción XXIX, del Reglamento Interior de la

Secretaría de Finanzas y Planeación, publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz con número extraordinario 425, del veintiocho de diciembre de dos mil once, que establece lo siguiente:

Artículo 32. Corresponde al Tesorero:

XXIX. Efectuar el pago centralizado de servicios que utilicen las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, y a los contratistas y proveedores de las mismas.

Se enfatiza de la disposición transcrita que el pago es centralizado y por conducto del Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

En ese orden, se determina que la responsable del incumplimiento del contrato es la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, así como que la Secretaría de Finanzas y Planeación, a través de la Tesorería, se encuentra vinculada en la materialización del pago y, para ello, la dependencia mencionada en primer término debe realizar los trámites que resulten necesarios ante la segunda.

4.3. Improcedencia del reclamo de daños, perjuicios y gastos financieros.

Solicitó la parte actora en su demanda, además del pago del adeudo, el pago de daños, perjuicios y gastos financieros.

Sobre el particular, se determina que es improcedente el pago de los daños y perjuicios en razón de que no se encontró satisfecho el requisito previsto en el artículo 294 del Código que consiste en que, con la emisión o ejecución del acto impugnado, de forma dolosa o culposa un servidor público le haya causado daños y perjuicios. Es decir, debe existir un nexo causal entre la emisión del acto y la generación de daños y perjuicios, toda vez que la ilicitud declarada del acto no configura por sí misma el daño o perjuicio recibido.

En el caso concreto, la parte actora no señaló ni demostró en qué consisten los daños y perjuicios, si éstos se concretaron de forma dolosa

o bien, culposa, así como la relación entre éstos y la emisión del acto que impugnó.

En otras palabras, no se cuenta con los elementos probatorios que demuestren los daños y perjuicios ni que éstos son resultado de la emisión del acto declarado nula, motivo por el que no es posible condenar a su pago.

Ahora, respecto del pago de gastos financieros, se considera que este es improcedente en tanto que no fueron pactados en el contrato SC-OP-PE-098/2012-DGCE, ni se encontraban establecidos en la Ley número 100 de Obras Públicas para el Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente del 3 de febrero de 1991 al 16 de abril de 2013. Incluso, en la cláusula novena del contrato se pactó que éstos no se originarían.

V. Fallo.

Por las consideraciones expuestas en los considerandos de esta sentencia, en las que se determinó que el incumplimiento de contrato sí existe y que éste no se encontró justificado, con fundamento en el artículo 326, fracción IV, del Código se declara su nulidad lisa y llana.

Para restituir a la parte actora en el goce del derecho vulnerado, con fundamento en el artículo 327 del Código procede condenar a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas a realizar el pago a “Constructoras Asociadas del Papaloapan” S.A. de C.V., de \$2,373,629.28 (dos millones trescientos setenta y tres mil seiscientos veintinueve pesos con veintiocho centavos, moneda nacional), lo cual se concretará a través de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación, dependencia que queda vinculada al cumplimiento de la obligación en términos del artículo 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, vinculación que se estima pertinente para hacer efectivo el fallo dictado de conformidad con el artículo 17, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, fracción V, del Código.

De conformidad con el artículo 41 del Código, el cumplimiento de este fallo deberá realizarse en un plazo que no exceda de tres días hábiles, computados a partir de que adquiera firmeza esta sentencia. Para ello, cada una de las dependencias deberán realizar las acciones que les correspondan en el ámbito de sus competencias.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio, únicamente por cuanto hace al Director General de Carreteras y Caminos Estatales.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del incumplimiento de contrato impugnado.

TERCERO. Se **condena** a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas a pagar a la parte actora la cantidad de \$2,373,629.28 (dos millones trescientos setenta y tres mil seiscientos veintinueve pesos con veintiocho centavos, moneda nacional).

CUARTO. Se **vincula** a la Secretaría de Finanzas y Planeación al cumplimiento de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA

Secretario de Acuerdos